



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
SECRETARIA GENERAL

**CELSO RODRIGUEZ PADRON, SECRETARIO GENERAL DEL
CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL,**

C E R T I F I C O: Que con relación al acuerdo Único del Pleno Extraordinario del Consejo General del Poder Judicial de fecha 6 de febrero de 2013, por el que se aprueba el Informe del CGPJ al anteproyecto de Ley Orgánica de reforma del Consejo General del Poder Judicial, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, la Vocal D^a. Almudena Lastra de Inés ha emitido, en tiempo y forma, el siguiente:

“VOTO PARTICULAR QUE FORMULA AL INFORME AL ANTEPROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE REFORMA DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL, POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY ORGÁNICA 6/1985, DE 1 DE JULIO, DEL PODER JUDICIAL, LA VOCAL ALMUDENA LASTRA DE INÉS.

El Pleno de 6 de febrero de 2013 ha aprobado el texto de informe al Anteproyecto de Ley Orgánica de reforma del Consejo General del Poder Judicial, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, habiendo formulado voto en contra la vocal que firma el presente pues, pese a que se suscriben muchas, la mayoría, de las argumentaciones técnicas que en el mismo se contienen, no puede asumirse el contenido del apartado que bajo el ordinal IV recoge las "consideraciones generales sobre el Anteproyecto" que se plasma en las conclusiones PRIMERA y SEGUNDA de informe. Tanto en las conclusiones citadas como en el texto se abordan distintas cuestiones desde una filosofía -la que inspira gran parte del informe al Anteproyecto- que en modo alguno se puede compartir.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
SECRETARIA GENERAL

CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA FUNCIÓN CONSULTIVA DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Por seguir el orden del texto (que no de importancia de la disidencia), la primera de las que hay que apuntar parte de la rotunda afirmación (página 2 del informe) de la necesidad de que el pre-legislador hubiera contado con el asesoramiento de los Vocales que integran actualmente el órgano. Entiende quien esto escribe que en modo alguno es materia objeto del informe previsto en el artículo 108 de la Ley Orgánica del Poder Judicial indicar al Gobierno quién o quiénes deban ser los que le asesoren en ésta o en otras materias, ni coloca en mejor posición de conocimiento a los Vocales que actualmente integran el órgano por el hecho de serlo, frente a quienes nunca lo han sido u otros que en su momento formaron parte del mismo. Tal asesoramiento, por otro lado, huelga desde el momento en que el texto ha de ser preceptivamente sometido a informe precisamente de aquéllos que lamentan no haber sido escuchados antes de su elaboración. Solicitada en trámite de enmiendas la eliminación del párrafo, no prosperó, por lo que debe ser objeto de este voto particular, por entender que pone de manifiesto la actitud con al que se afronta parte del Pleno la elaboración del informe.

CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE EL ANTEPROYECTO

La segunda de las razones que hace a juicio de este Vocal que sea inasumible el informe aprobado por la mayoría de los miembros del Pleno, se encuentra en que en el apartado IV del texto del informe aprobado y en las conclusiones PRIMERA y SEGUNDA, se parte de la



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
SECRETARIA GENERAL

afirmación de que el Anteproyecto *lleva a cabo un **desapoderamiento de importantes funciones** que la normativa hoy vigente ha otorgado al CGPJ, como medio **para garantizar la independencia de Jueces y Magistrados**. Estas funciones pretenden otorgarse al Poder Ejecutivo, reduciendo notoriamente las competencias del CGPJ y atribuyendo al Ministerio de Justicia la potestad reglamentaria relativa a las condiciones accesorias al estatuto de Jueces y Magistrados, facilitando de ese modo la posibilidad de controlar y condicionar su funcionamiento, **en claro menoscabo de su independencia**, lo que podría tener el pernicioso efecto de colocar al Poder Judicial y a sus miembros en **una relación de subordinación con respecto al Poder Ejecutivo**, escenario éste que precisamente trató de superar nuestra Constitución al dotar al Poder Judicial de un gobierno propio que sirviese para garantizar su ámbito intangible de independencia, indisociable de una mayor eficiencia en el uso de los recursos públicos adscritos a aquél.*

No puede compartirse -y ello motiva este voto particular- la conclusión de que el Anteproyecto suponga un "desapoderamiento" del Consejo General del Poder Judicial, como se desarrolla en los puntos siguientes del apartado dedicado a las consideraciones generales ni, desde luego, que coloque al Consejo en una posición de subordinación respecto del Ejecutivo. Pero sobre todo no se comparte que ello produzca, un menoscabo de la independencia judicial por las razones que a continuación se explican.

La Constitución regula en su artículo 122 el Consejo General del Poder Judicial limitándose a definirlo como órgano de gobierno del poder judicial, fijando su composición en veinte miembros procedentes doce de



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
SECRETARIA GENERAL

ellos de todas las categorías de la Carrera Judicial y otros ocho entre juristas de reconocida competencia con más de quince años de ejercicio profesional, presididos por el presidente del Tribunal Supremo, los primeros propuestos la mitad por el Congreso y la otra mitad por el Senado, y nombrados por el Rey por un período de cinco años, reservando a la Ley orgánica del poder judicial la regulación del estatuto e incompatibilidades de sus miembros y sus funciones, en particular en materia de nombramientos, ascensos, inspección y régimen disciplinario.

Es decir que cualquiera que sea el diseño del Consejo por el que el legislador opte, el modelo será constitucional si se ajusta a la composición, régimen de nombramiento y plazo previsto en la Carta Magna y se respetan las funciones nucleares a las que alude el artículo 122, sobre lo que Tribunal Constitucional ha tenido ocasión de pronunciarse en las diversas ocasiones en las que los sucesivos legisladores han modificado el órgano desde que se creara y, prueba de ello, es que todas las reformas del órgano han pasado el filtro de constitucionalidad.

Por ello, el que la LOPJ atribuya más o menos funciones o de naturaleza distinta al órgano no altera por supuesto su constitucionalidad, pero además no parece razonable interpretarlo en clave de "desapoderamiento" como si de una sustracción se tratara, ya que es voluntad del constituyente que así pueda ocurrir y, desde luego, no puede afirmarse que suponga un ataque al ejercicio independiente de la jurisdicción, que no depende, a juicio de quien informa, del diseño del órgano que adopte el legislador, ni tan siquiera de su propia existencia, como pone de manifiesto el hecho de que la ausencia de un órgano de



características semejantes en países de nuestro entorno cultural no acarrea dudas acerca de la independencia de sus jueces y magistrados.

Cuestión distinta, como luego se explicará, es que se considere que el modelo de Consejo por el que el Anteproyecto opta sea el más adecuado para dotarlo -como aparece pretenderse- de una mayor eficacia y transparencia, mayor agilidad en su funcionamiento y una mayor "profesionalización". Como ya apuntó la sentencia del TC de 28 de julio de 1985, sólo puede entenderse dañado el ámbito constitucional cuando la regulación suponga que la institución se encuentra limitada de tal modo que se le priva prácticamente de sus posibilidades de existencia real y si se atacara en el núcleo de garantía. En el Anteproyecto que se somete a estudio parece que no se ha producido esto último en lo que atañe a sus funciones, como se analiza más detenidamente a continuación, aunque puede que por la vía de la regulación de su organización y la del estatuto de sus miembros sí que se limite para órgano de cumplir éstas, al menos de la manera que parece que lo diseñaron los constituyentes.

ATRIBUCIONES DEL CONSEJO

En lo que a las **funciones** se refiere y dejando a un lado la desconfianza que generan los cambios en la terminología utilizada a los que alude el informe aprobado en el último párrafo de la página 22 cuyo contenido suscribimos íntegramente, nos encontramos con que se mantienen prácticamente las mismas funciones actualmente previstas. La única de las modificaciones que sí pudiera afectar a la reserva competencial señalada en la Constitución ni siquiera ha sido tenida en



cuenta en la ponencia original ni en el texto definitivamente aprobado por el Pleno. Nos referimos al hecho de haber desaparecido en el artículo 560 la función atribuida al Consejo en el vigente 107.5 de nombramiento de Presidentes, lo que ignoramos si obedece a un olvido del pre-legislador, a la voluntad de entenderlos comprendidos en la función general de nombramiento de Magistrados o si realmente se pretende eliminar tal función que la constitución atribuye al consejo en tanto que es un nombramiento. Sea uno u otro el caso, debería aclararse, pues esto sí afectaría a la constitucionalidad de la norma y entendemos que no necesariamente puede entenderse subsanado por lo dispuesto en el artículo 599.4º al regular las funciones del Pleno, cuando se refiere a la competencia para efectuar los nombramientos o propuestas de nombramientos y promociones que impliquen algún margen de discrecionalidad o apreciación de méritos. Lo mismo puede decirse de la supresión de la mención al nombramiento del Secretario General del órgano -que sólo se contiene en el artículo 599.3º- y de los Letrados que integran el cuerpo técnico que no se regula expresamente en ningún sitio, ya que el artículo 560 sólo habla de la facultad de regular y convocar el concurso-oposición de ingreso al Cuerpo de Letrados, deberían recogerse en el precepto que enumera las del órgano en su conjunto. Sobre todo si se tiene en cuenta que las competencias de la Comisión Permanente no se enumeran sino que le vienen atribuidas en defecto de las que no estén atribuidas a otros órganos. Por ello se entiende necesario que el 560 comprenda todas y cada una de las que correspondan al órgano.

La otra modificación es la supresión de la competencia para el control presupuestario, que pasa de estar atribuido al propio Consejo y que en la actualidad se ejerce por un letrado nombrado por el Pleno y



perteneciente al Cuerpo de Interventores del Estado a estar directamente atribuido a la Intervención General del Estado. Estamos hablando de un control hasta ahora previo y pleno de todos los actos de disposición, que pasaría a corresponder a la Intervención General del Estado también con carácter previo a efectuar cualquier tipo de gasto. Ello también se interpreta en el informe como un menoscabo de las funciones del órgano y una merma importante de su autonomía respecto del poder ejecutivo.

Una vez más se trata de una opción del legislador, presentando ventajas e inconvenientes uno u otro modelo, pero sin que se comprenda que ello vaya a suponer una injerencia, dado que los presupuestos los elabora el propio Consejo y lleva a cabo su ejecución previa aprobación parlamentaria, por lo que ningún problema debería acarrear un control por el Estado de lo que, al fin y al cabo son fondos públicos, aunque a juicio de quien firma este voto el control actual es suficiente desde el punto de vista interno y externo y hace más ágil el funcionamiento del órgano. Por ello, siempre que la medida no suponga en la práctica la imposibilidad de dar cumplimiento a las funciones atribuidas, nada hay que objetar a cualquier medida que tienda a racionalizar y controlar el gasto. A lo que debería unirse el control parlamentario a través de la comparecencia del Presidente o de los Vocales a fin de justificarlos, y no sólo para la presentación de la Memoria como prevé el artículo 564 del Anteproyecto.

Tampoco puede compartirse el apartado segundo de la conclusión TERCERA en lo que se refiere a la competencia para administrar los medios materiales necesarios para el funcionamiento de la administración de justicia que constitucionalmente es una competencia exclusiva del Estado y va más allá de las funciones que el constituyente otorgó al Consejo General del Poder Judicial. El debate es antiguo, pero creo que no puede reducirse a la afirmación contenida en el informe de que el



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
SECRETARIA GENERAL

Consejo es quien mejor conoce las necesidades del órgano, ya que desde la reforma de la Oficina judicial operada en la Ley Orgánica en el año 2003 esto no siempre será así.

Novedosa es también la competencia para nombrar los cargos hasta ahora inexistentes, como el Vicepresidente del Tribunal Supremo, el Promotor de la acción disciplinaria, etc... o la competencia como autoridad de control en materia de protección de datos, con los problemas que de esta nueva función se derivan y que se apuntan en el informe aprobado, que en esta parte también se comparte. Sería deseable que el legislador efectuara una regulación más pormenorizada de esta competencia que permita deslindarla de las del resto de autoridades de control existentes en la actualidad, las Agencias de Protección de Datos Española y la Catalana y la del País Vasco, estableciéndose los mecanismos de coordinación entre ellas y con la autoridad europea.

De lo dicho hasta aquí se deduce que la modificación de funciones que justifica la categórica afirmación de la conclusión PRIMERA del informe realmente va referida al alcance de la potestad reglamentaria que se ve limitada en el Anteproyecto, pero es lógico que se limite cuando pueda afectar al Estatuto de Jueces y Magistrados cuya regulación la constitución reserva a la Ley Orgánica y que se impida, por obvio que pueda parecer, que se regulen aspectos que afecten a terceros. A juicio de quien emite este voto ello no supone sino una garantía para Jueces y Magistrados en el ejercicio de sus derechos y sus funciones. Ahora bien, el legislador ha de asumir el compromiso de regular por ley aquellas cuestiones que el Consejo se ha visto obligado a abordar reglamentariamente ante el vacío legal existente. Y parece obvio que no podrán ser desarrollados por el Ejecutivo como afirma el informe, pues ninguna cuestión que afecte a su Estatuto podría considerarse accesoria.



Por último en este apartado decir, que la supresión de la potestad reglamentaria "ad extra" junto con la regulación prevista en el artículo 605 deja sin resolver el tratamiento que haya de darse a las reclamaciones, quejas y sugerencias que según el ordinal 20º del artículo 560, no darán lugar a la incoación de procedimiento alguno, lo que unido al hecho de que la regulación existente en este momento afecta a terceros, genera una situación que merecería que el legislador lo aclarara.

COMPOSICIÓN DEL ÓRGANO Y ESTATUTO DE SUS MIEMBROS

Se comparten íntegramente las conclusiones CUARTA a DÉCIMA y la fundamentación de las mismas recogida en el texto, aun debiendo añadir que las objeciones que puedan hacerse al régimen de compatibilidad establecido para los Vocales de procedencia judicial se dan, en la misma medida, cuando se trata de Vocales que proceden del turno reservado a juristas de competencia reconocida. Y no sólo porque la prohibición prevista en el artículo 127 de la Constitución alcance también a los miembros del Ministerio Fiscal que han formado parte hasta la fecha de todos los Consejos constituidos en su condición de juristas de reconocida competencia, sino al resto de los que por este turno formen parte del órgano.

Hay que insistir en que si se considera elevado el número de miembros que la Constitución prevé, hubiera sido mejor acudir a la reforma constitucional, y no a fórmulas que sí que pueden dar lugar a que los Vocales no puedan llevar a cabo las funciones encomendadas o, lo que parece más grave aún, que esa falta de exclusividad sirva para vulnerar la voluntad del constituyente que quiso que las decisiones fueran



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
SECRETARIA GENERAL

tomadas por un órgano paritariamente integrado por veinte vocales y el Presidente del Tribunal Supremo, y no por un cuerpo funcional de Letrados y Letrados Mayores o una parte del colegio sometida a renovación anual, ni tan siquiera obligatoria, ya que el precepto dice que se procurará la rotación anual del resto de los Vocales, siendo como es imposible que la renovación de la integridad de los que de procedencia no judicial se produzca desde el primer momento, ya que, siendo ocho, tres deberán prestar sus funciones durante los cinco años en la Comisión Disciplinaria, por lo que nunca formarán parte de la Comisión Permanente, quedando sólo cinco en situación de rotar a cubrir anualmente los tres puestos a ellos reservados en dicha Comisión. Sin mencionar el hecho de que serán los integrantes de esta última los que abordarán la resolución del mayor número de asuntos en el órgano, al haberse sustraído a la competencia del Pleno, rompiéndose de este modo la proporción entre juristas y judiciales querida por el constituyente, que es de 12/8 en el Pleno, de 4/3 en la Disciplinaria y de 3/3 en la Comisión Permanente.

Si hasta este momento se ha informado partiendo de la libertad del pre-legislador para optar por el diseño de Consejo que considere más adecuado, en este punto hay que hacer una reserva a una posible vulneración indirecta de la norma constitucional, puesto que si el Estatuto de los miembros no es idéntico para todos ellos, las decisiones se sustraen al conjunto del órgano en muchas materias y se potencia un modelo "profesionalizado" de órganos técnicos que están, permanecen y seguirán desempeñando sus funciones cuando el órgano se constituya y disuelva, corriendo el serio peligro de que las decisiones que el constituyente quiso que recayeran en un colectivo con una composición



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
SECRETARIA GENERAL

determinada sean adoptadas por un grupo de técnicos vitalicios en sus cargos.

ORGANIZACIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

De acuerdo con las conclusiones ÚNDECIMA y DUODÉCIMA del informe, se pueden dar por reproducidos en este momento en cuanto a la organización de las Comisiones, lo que se ha adelantado en el punto anterior al hablar de los Vocales y su adscripción a alguna de ellas y su régimen de compatibilidad.

Con carácter general, además para este apartado y el siguiente, señalar que mal se compagina la autónoma organizativa que proclama el Anteproyecto, cuando sujeta al órgano a una estructura extraordinariamente encorsetada. Como se puso de manifiesto en el Pleno, esta Vocal no está de acuerdo con la interpretación que sostienen quienes apoyan el informe en cuanto a la posibilidad de crear comisiones reglamentarias. El artículo 595 es claro al decir que el Consejo ejerce sus atribuciones en Pleno o a través de las comisiones previstas en la ley orgánica, que son la Permanente, la de Igualdad, la Disciplinaria y la de Asuntos Económicos. Huelga decir que sólo se puede pertenecer a una Comisión, ya que si siete Vocales integran la Disciplinaria, seis la Permanente, cuatro la de Asuntos Económicos y dos la de Igualdad, presididas estas dos últimas por el Vicepresidente, es imposible matemáticamente que puedan existir otras.

Avala esta interpretación el que la Memoria Económica exclusivamente haya contemplado la existencia de estas Comisiones



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
SECRETARIA GENERAL

ÓRGANOS TÉCNICOS Y PERSONAL DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

De acuerdo con las conclusiones DÉCIMO TERCERA y DECIMOCUARTA.

OTRAS DISPOSICIONES

DÉCIMO QUINTA. A juicio de quien firma este voto particular, es perfectamente correcta la reserva que el pre-legislador hace de la materia asociativa y de la regulación de asistencias por participación en Tribunales de Oposiciones, no compartiendo los criterios del informe aprobado, por lo que tampoco puede apoyarse en este punto”.

Y para que conste, a los efectos que procedan, expido la presente en Madrid, a doce de febrero de dos mil trece.